

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Derecho a la intimidad y al buen nombre: Análisis desde las películas y videos con contenido para adultos

Germán Darío Flórez Acero

Mayra Alejandra Duran

Universidad Católica de Colombia

gd.florez@ucatolica.edu.co

Resumen

El presente artículo busca hacer un análisis del alcance al derecho a la intimidad, la honra y el buen nombre que tienen las personas, en lo que respecta a videos y películas con contenido para adultos. Este artículo pretende hacer un análisis constitucional sobre el consentimiento informado que las personas que participan en este tipo de videos deben tener a la hora de aprobar o no la distribución de ese tipo de contenidos. Igualmente se examinarán las reglas que deben observarse en los contratos que vinculan a artistas a películas pornográficas, con el fin de evitar que se menoscabe el derecho a la intimidad, buen nombre y honra de los actores y actrices.

Palabras clave: Derecho a la intimidad; derecho a la honra; derecho al buen nombre; derechos de autor; derecho a la privacidad.

The privacy and good name rights: Analysis from films and videos with content for adults

Abstract

This article seeks to make an analysis of the scope of the right to privacy, honor and good name that people have, in regard to videos and films with adult content. This article intends to make a constitutional analysis about the informed consent that the people who participate in this type of videos must have when approving or not the distribution of that content. Likewise, this article will examine the rules that should be observed in the contracts that link artists to pornographic films, in order

to avoid undermining the right to privacy, good name and honor of the actors and actresses.

Key words: Right to privacy; right to honor; right to good name; copyright; right to privacy.

INTRODUCCIÓN

El auge de Internet y de las comunicaciones, ha sido probablemente uno de los inventos más importantes en la reciente historia de la humanidad. (Keefer & Baiget, 2001). Desde aquel momento en que el científico Tim Berners Lee logró que se enviara un mensaje a través del Hyper text Transfer Protocol (http), entre la Universidad de Stanford en California y el instituto CERN en Ginebra, (Berners-Lee, 1990) y que marcó la proliferación comercial de Internet en todo el mundo, esta herramienta de comunicación se ha convertido en la más importante del mundo entero. (Abuín & Vinader, 2011)

De acuerdo con estadísticas del informe presentado por el Hootsuite We are social en el 2018 digital yearbook, hay 4.021 millones de usuarios en Internet, lo que equivale al 53% de la población (Galeano, 2018), y de esa población alrededor de 3.196 millones de personas usan algún tipo de red social (We are Social y Hootsuite, 2018) como Facebook, Youtube, Twitter, LinkedIn, Instagram, etc.

Hoy en día la proliferación de aparatos que son capaces de conectarse a Internet, especialmente desde los smartphones o teléfonos inteligentes, ha traído como consecuencia que las personas tengan más

opciones para acceder a la multiplicidad de contenidos que ofrece Internet. (Carreño, 2016) De hecho, según el estudio realizado por las compañías estadounidenses citado anteriormente revela que el 52% de los usuarios de Internet se conecta a través de sus teléfonos móviles, mientras que el 43% lo hace a través de los computadores personales y portátiles, 4% lo hace a través de tablets y el 0,14% a través de otros aparatos como las consolas de videojuegos como Playstation o XBOX. (We are Social y Hotsuite, 2018).

Este aceleramiento en la penetración de Internet en el mundo no ha sido desapercibido por las grandes compañías de Internet como Google, Facebook, Alibaba, Amazon, Netflix, Spotify, entre otras, que cada vez buscan productos que se puedan distribuir de manera global, (Valderrama, 2018) satisfaciendo las necesidades de ese gran número de usuarios que tienen estas redes de comunicación. (Kemp, 2018).

Consecuentemente y de acuerdo con las cifras de crecimiento de Internet, se ha notado un incremento en el cubrimiento a nivel global, de varios tipos de industrias creativas o del entretenimiento, base de la llamada economía naranja, (Duque & Buitrago, 2013) como la musical, audiovisual, software, artes escénicas, editorial, artesanías, diseño, desarrollo, juegos y juguetes, moda, publicidad, radio, etc., sectores en los cuales es fundamental la propiedad intelectual. (Hawkins, 2007).

Estas industrias comprenden entre otras las películas de entretenimiento para adultos, cuyo mercado se ha incrementado de

manera notoria, en parte gracias a la masificación de usuarios de Internet en el mundo entero. De acuerdo con datos revelados por la prestigiosa revista Forbes, en el año 2017 en el mundo se realizaron 28.500 millones de visitas en el popular portal de entretenimiento para adultos Pornhub. En este portal se subieron 4.052.543 videos con contenido pornográfico, que equivalen a un equivalente de 68 años de filmaciones ininterrumpidas. Estados Unidos es el país que presenta un mayor tráfico en este portal, seguido por Reino Unido, India y Japón. Hay igualmente países que están aumentando el tiempo promedio de aumento en sus visitas por usuario entre los que se destacan Corea del Sur con 228 segundos más de aumento por visita, Ucrania con 16 segundos más y Colombia con 199 segundos en aumento con respecto al año 2016. (Forbes Mexico, 2018).

Las anteriores cifras nos muestran claramente la amplia difusión que las películas de entretenimiento para adultos pueden tener en el mundo entero, ya que solo teniendo en cuenta este portal Pornhub, ya es inmenso el número de usuarios y de descargas, la cifra global de todas las páginas que tienen ese contenido puede ser aún más grande. Precisamente, la ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) en el año 2011 incorporó el nombre de dominio de nivel superior o Top Level Domain. XXX, (Lastiri, 2014) con el fin de precisamente de controlar este tipo de páginas precisamente por la sensibilidad en el contenido y por los derechos que pueden llegar a ser vulnerados a través de su distribución. (Flórez, 2014).

En consecuencia, con lo anterior, y dada la masificación en la difusión de contenidos para adultos, o con contenidos sexuales explícitos, se ha presentado el fenómeno de personas que han sido grabadas con o sin su consentimiento en momentos en los que tienen relaciones íntimas y posteriormente sin la aprobación de estas personas, estas grabaciones son distribuidas en la red afectando los derechos de estas personas a su intimidad y su imagen. Es lo que se conoce como el revenge porn o el contenido pornográfico de venganza (Palazzi, 2016).

Inclusive se han presentado casos en los cuales se han publicado escenas de castings de películas de entretenimiento para adultos, para posteriormente ser publicados y comercializados en Internet sin el consentimiento de las personas que aparecen en estos castings.

En Colombia, no existe una regulación explícita sobre este tipo de entretenimiento, razón por la cual este tipo de situaciones como las señaladas en los párrafos precedentes, genera una serie de inquietudes de tipo jurídico sobre la protección legal de las personas que le son vulnerados sus derechos a la intimidad y a la imagen cuando sin su autorización son publicados contenidos de tipo sexual.

Así el presente artículo, siguiendo principalmente los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional Colombiana en este tipo de casos, pretende analizar cuáles son los límites que se establecen para la publicación de videos que sean utilizados en las películas de entretenimiento para adultos, partiendo del análisis del

derecho a la intimidad, el derecho a la imagen y las características que deben tener este tipo de contratos. (Pulido, 2008) Igualmente se hará mención a los medios de defensa tienen las víctimas de la difusión de este tipo de videos sin su consentimiento, para la salvaguarda de sus referidos derechos a la intimidad y su imagen como derechos fundamentales. Para lograr dicho propósito se partirá desde el derecho constitucional. Por último, se analizará lo referente a los derechos de autor y derechos conexos en el caso de las obras audiovisuales.

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

El derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales más importantes en los países que poseen un régimen constitucional, ya que en términos de Robert Alexy, los derechos humanos al positivarse, se convierten en fundamentales. (Valasco y Llano, 2016) Así, este derecho a la intimidad fue definido por la Corte Constitucional Colombiana como:

la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (Corte Constitucional Sentencia T-787, 2004).

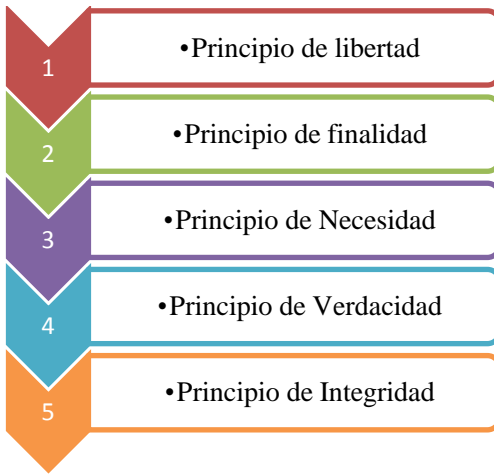
En este sentido, el derecho a la intimidad es una potestad que tienen los ciudadanos para poder disfrutar de un espectro privado en el cual el individuo puede evitar la injerencia del estado o la misma sociedad en dichos asuntos. (Romero, 2008).

La constitución colombiana en su artículo 15 establece que las personas tienen derecho a su intimidad familiar y personal y que el estado tiene una doble función, la primera respetar estas esferas y segundo la develar porque los individuos le sean respetadas estos derechos. En la citada sentencia T-787 de 2004 la Corte Constitucional reconoce que cuando estamos hablando de intimidad, existen cuatro escenarios que deben ser protegidos: 1. El personal referente a los elementos íntimos de la vida del ser humano, el cual tiene derecho a que no sean conocidos por nadie, y por ende que no sean divulgados; 2. El familiar que está ligado a los aspectos relacionados con el núcleo familiar del individuo; 3. El ámbito social, el cual hace referencia a las relaciones que tiene el ser humano con su entorno como son los vínculos laborales o públicos que se generan a partir de la interacción del individuo en sociedad y 4. La intimidad gremial que corresponde a las libertades económicas de las personas y la potestad que tienen para que éstas no sean reveladas. (Corte Constitucional Sentencia T-787, 2004).

Las anteriores consideraciones nos delimitan de manera clara cuales son los aspectos que están cubiertos bajo la protección del derecho a la intimidad, (Corte Costitucional Sentencia T-050, 2016) y por ende el alcance de salvaguarda de este derecho fundamental, razón por la cual la diseminación de información que puede contener alguno de estos cuatro aspectos, (MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso, & CUBIDES-CÁRDENAS, 2017) a una gran masa, como por ejemplo el uso de Internet, genera grandes riesgos para la tutela del derecho a la intimidad de las personas, y en consecuencia exige unos estándares de

cuidado con un grado alto de exigencia por parte del estado. (Larkin, 2014).

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de ese derecho a la Intimidad se deben seguir una serie de principios que son de necesaria observación para la efectiva protección del derecho a la intimidad, y en consecuencia la posibilidad de la persona de evitar la indebida intrusión de otras personas o del estado mismo, de acuerdo con lo siguiente:



Fuente. Elaboración propia

El principio de libertad está circunscrito a la protección que las personas tienen para que cuando se publiquen datos personales del individuo, debe mediar un consentimiento libre, previo, claro, expreso o tácito en aquellas situaciones que la ley determine. (Rojas, 2014). El principio de finalidad es un principio que se refiere a la causa legítima

que debe tener la publicación de los datos de la persona. El principio de necesidad es definido como la relación de conexidad entre la información que deba divulgarse y la finalidad de la misma. (MONJE-MAYORCA, 2015) El principio de veracidad implica que la información que se transmita o se propague debe ser real o verídica. Finalmente, el principio de integridad implica que la información no puede ser alterada o modificada, sino que debe presentarse en su totalidad. (Corte Constitucional Sentencia T-787, 2004)

La aplicación rigurosa de estos principios otorga un mayor número de garantías a las personas para que se respete su derecho a la intimidad. En consecuencia, la publicación o divulgación de imágenes o videos no consentidos por las personas, en las que estas aparezcan sosteniendo relaciones íntimas, es una clara flagrancia a su derecho fundamental de la intimidad, (MOYA-VARGAS, 2018) ya que como observamos previamente, este tipo de actividades corresponden a las esferas social, personal e inclusive familiar de las personas y al no mediar consentimiento violaría los principios de libertad, finalidad y necesidad.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia señala que la divulgación de imágenes o videos en ámbitos privados de la persona, donde no medie consentimiento o una autorización judicial implica una vulneración al derecho a la intimidad de la persona. (NAVAS-CAMARGO & CUBIDES-CÁRDENAS, 2018) Cuando se trate de menores de edad, esta protección es mucho más estricta. Así por ejemplo en el caso de menores que aparezcan identificados en un

noticiero de televisión y que no correspondan a hechos de relevancia pública sus datos de dominio personal no pueden ser revelados. (Corte Constitucional, Sentencia T-904, 2013).

En algunas jurisdicciones como la estudiense, se extiende esta protección a los casos en los cuales las imágenes que se revelan le son hechas modificaciones en phothoshop, pantallazos que se sacan de aplicaciones como Snapchat o Instagram cuando estos mensajes son privados, o fotografías tomadas en lugares públicos que captan de manera deliberada aspectos íntimos de las personas. (Mcglynn & Erika Rackley, 2017). Siguiendo los principios establecidos por la Corte Constitucional Colombiana, también se podría considerar una violación al derecho a la intimidad de las personas en los ejemplos puestos anteriormente en este párrafo, ya que estaríamos ante violaciones a los principios de veracidad e integridad.

En el Reino unido se han presentado un sinnúmero de casos por publicaciones de videos con contenido sexual explícito en Internet sin el consentimiento de las personas, (NAVAS-CAMARGO F. y.-R., 2018)pero solo hasta el año 2015, las víctimas tienen una forma directa de acudir a la justicia, ya que en el Criminal Justice and Courts Bill de 2015 este tipo de actividades es considerada una ofensa criminal o un delito (PALENCIA-RAMOS, LEÓN-GARCÍA, & ÁVILA-HERNÁNDEZ, 2019)y tiene una pena de dos años de prisión. (Bothamley & Tully, 2017).

2. DERECHO A LA IMAGEN PERSONAL, LA HONRA Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS CON CONTENIDO PARA ADULTOS

Sin duda alguna, el derecho a la imagen personal está estrictamente ligado con la protección al derecho a la intimidad. Este derecho puede ser definido como el derecho que tienen las personas a poder disponer de cualquier rasgo personal que permita la identificación de una persona. (Guzman, 2015).

Cuando estamos ante la protección del derecho a la imagen, en aquellos casos que se susciten a raíz de la publicación de películas con contenido para adultos, sin autorización de la persona, la protección debe ser más estricta, (PÉREZ-SALAZAR, 2018) porque a pesar que se pueda alegar que esta publicación de este material se da en ejercicio de la libertad de expresión que es también un derecho fundamental, al afectar el derecho a la imagen y la honra de la persona que no consintió este tipo de publicaciones, entonces ese derecho a la libertad de expresión debe ceder ante la prevalencia de la libertad al buen nombre y a la intimidad. (Corte Constitucional, 2018).

El derecho a la imagen tiene un nivel de protección diferenciado, ya que tratándose de personajes públicos como lo son políticos, deportistas, actores, cantantes, funcionarios del nivel gerencial del gobierno, etc., el derecho a la información prevalece sobre el derecho al buen nombre, debido a que precisamente la vida pública es una vida en la que constantemente la persona está expuesta

a un escrutinio social (Corte Constitucional, Sentencia T-080, 1993) en el cual la esfera privada es limitada en una gran forma, a veces hasta el punto de prácticamente no tenerla. (Tobon, 2015).

Sin embargo, esto no quiere decir que las personas públicas o famosas, no tengan derecho a su buen nombre o la intimidad, sino que este derecho es mucho más limitado, y es importante distinguir entre los hechos que corresponden al ejercicio de la vida pública de la persona y la de su esfera privada (ACOSTA-PÁEZ, 2018.), estos últimos que no deberían soportar una invasión de la sociedad, a menos que estos hechos tuvieran una relevancia para el ejercicio de la función pública en el caso de los funcionarios del estado. (Consejo de Estado, Sentencia 1996-02059, 2012). Como ejemplo de esto podemos observar las grabaciones privadas que el actual Fiscal de Colombia Néstor Humberto Martínez, tuvo con su amigo Jorge Enrique Pizano en el año 2015 por el famoso caso de corrupción de la compañía brasilera Odebrecht. (El Tiempo, 2018).

Retomando el tema de la publicación de imágenes o videos íntimos sin consentimiento de la persona, no es un tema de libertad de expresión, ya que esta no se extiende a divulgar la vida íntima de las personas, y que tampoco corresponde al interés público. (Palazzi, 2016). Sin embargo, la evolución de las tecnologías y la posibilidad de que todo quede grabado fácilmente a través de celulares, o inclusive con computadores que en teoría están apagados, sumado a las fallas de seguridad de los sistemas de información, cada vez más frecuentes tanto en redes sociales (Castro, 2016) como sistema de correo

electrónico, ha traído como consecuencia que material íntimo de personas famosas haya sido publicadas. Un ejemplo de ello es el Hacker Christopher Chaney que infiltró los correos de actrices famosas como Scarlett Johansson, Mila Kunis, Cristina Aguilera y otras, para luego lograr que los correos le reenviaran a él las fotos íntimas de las actrices, cuando ellas las pusieron en la casilla de correos y así poder extorsionar a las víctimas. (Franks, 2012). Este Hacker fue atrapado sentenciado a 10 años de prisión por cargos que incluían el acceso ilegítimo a sistemas informáticos y robo de identidad agravado. (Guardian, 2012)

En Colombia, fue muy connotado el caso de la actriz Luz Helena Bosa, conocida en el medio como Luly Bosa, quién fue comunicado al público y difundido sin su consentimiento un video teniendo relaciones íntimas con su novio de la época Alberto Pérez, famoso también por ser el creador de la rutina de ejercicios Zumba. Este video fue rápidamente reproducido y dado a conocer a un sinnúmero de personas a través de Internet y otros medios, a tal punto que el video se vendía en los mercados piratas de Colombia. Dada esta circunstancia, la también famosa presentadora de programas de rumores de farándula, Graciela Torres, conocida como la Negra Candela, en el año 2002, emitió 12 segundos del video en uno de sus programas, causando un gran perjuicio a la actriz, quien vio comprometido su honor y reputación, tal como lo expresó en varios medios e inclusive en un libro que publicó. (Las2orillas, 2015)

La actriz inició las acciones judiciales ante el Juzgado 41 penal del circuito de Bogotá, por violación a su derecho a la intimidad, por los delitos de injuria, calumnia y receptación. En la primera instancia la presentadora de farándula fue condenada a 17 meses de prisión, excarcelables y a pagar una indemnización de 86 millones de pesos colombianos, algo equivalente casi a 30.000 dólares americanos. A pesar que la periodista alegó en el proceso que este video ya era de conocimiento público, este argumento no fue tomado en cuenta por el juez de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá, para quien primó el derecho de la actriz a preservar su intimidad, máxime cuando la grabación fue realizada y difundida sin su consentimiento, sumado a que su vida íntima no es un asunto de interés público que haya podido justificar su emisión en un programa de televisión, y para la periodista Torres era absolutamente obvio que este video pertenecía a la esfera más privada de la actriz. Igualmente, agregó el Tribunal en segunda instancia "la divulgación de una conducta sexual no ofende solo la intimidad sino también el honor". (Tribunal Superior de Bogotá, 2007)

Sin embargo, el Tribunal consideró que el pago de la indemnización era suficiente para cerrar el caso y que los 17 meses de prisión no eran necesarios. Es probable que esta decisión se haya dado por las presiones mediáticas (López & Barragan, 2018) que se suscitaron con la condena de prisión, ya que esto podía coartar la libertad de expresión y la libertad de prensa y ejercicio del periodismo de Graciela Torres. (Redacción del Tiempo, 2008). Finalmente, a través del Auto 22181 de 2004 la Corte Suprema de Justicia Cesó el procedimiento en contra de la periodista puesto que ya se había

presentado a la reparación integral de los 86 millones de pesos. (Tribunal Superior de Bogotá, 2007)

Al respecto de este caso vale la pena mencionar la precisión que hace la doctrinante Natalia Tobón en la que se hace una precisión respecto del buen nombre y la honra, (Tobón, 2014) para lo cual se cita a la Corte Constitucional quien señala acerca del tema que:

El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias (...) (Corte Constitucional, 2009)

En tanto que la honra se refiere al concepto objetivo externo que el público percibe sobre una persona. Así la honra se afecta ya sea por información errónea (AGUDELO-GIRALDO, 2017) de una persona o por información tendenciosa sobre la conducta privada de las personas o las personas en sí mismas, sin que sea falsa esa información, mientras que el buen nombre se afecta por información falsa que genere una percepción negativa o errada del público sobre esa persona. (Tobón, 2014). En Colombia de hecho el artículo 21 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la honra de los ciudadanos.

Aunque buen nombre y honra están muy entrelazados, es necesario hacer estas precisiones, puesto que el primero tiene que ver con los comportamientos y calidades de la persona, mientras el segundo es la opinión externa que las personas tienen de alguien. Es

por esto por lo que cuando suceden situaciones como la descrita en el caso de la actriz Luly Bosa en la cual se publican sin consentimiento videos íntimos, es común acudir a la protección jurídica por el delito de injuria. La injuria en el Código Penal Colombiano es considerada como la realización de imputaciones deshonrosas hechas a una persona, comprometiendo la integridad moral, que envuelve la dignidad humana (ARIZA-LÓPEZ, 2018) y la honra de las personas. (Tobón, 2014). En este caso de afamada actriz colombiana su honra se vio afectada, ya que gracias a la masividad que tuvieron las redes sociales y las nuevas tecnologías para la distribución de este video, la percepción que la sociedad tuvo de esta actriz cambio, a tal punto que produjo en ella una gran crisis que afecto sus esferas profesionales y familiares, de acuerdo con lo que expresó en varias entrevistas a la prensa. (Pérez I. , 2013).

Así, lo fundamental de este tipo de controversias, es que en aquellos casos en que se vulnera de manera flagrante la intimidad o privacidad del ser humano, (Salange, Moreno, & Recio, 2017) abusando de este derecho (Rujana, 2016) tanto en su honor e imagen se transgreden a raíz de excesos en el ejercicio de la libertad de expresión (RODRÍGUEZ-BEJARANO & CHACÓN-TRIANA, 2017) o del derecho a la información, (Dienheim, 2001), como es el caso de la actriz Luly Bosa, ya que se le vulneró de manera intencionada su esfera más privada. (RESTREPO-FONTALVO, 2018)

A raíz de este tipo de casos redes sociales como Facebook (ÁVILA-HERNÁNDEZ, CALDERA-YNFANTE, & WOOLCOTT-

OYAGUE, 2018), twitter, en los últimos años han prohibido de forma expresa que se publiquen contenidos con material sexual explícito, máxime cuando no media el consentimiento de las personas, (RUIZ-RICO-RUIZ, 2018)es decir que se prohíbe directamente el revenge porn. (Price, 2015).

En el caso de las personas comunes, este derecho a la intimidad, al buen nombre y la honra, es aún más estricto de aplicar, ya que las personas al no ser personajes públicos, la protección de su ámbito privado o íntimo debe ampararse con un mayor sigilo. Precisamente una de las ventajas de no ser una persona famosa o pública es la posibilidad de salvaguardar la intimidad y la vida privada, impidiendo la intromisión de la sociedad en esta esfera. Sin embargo, si un hecho que, a pesar de pertenecer a la vida privada de una persona común (SÁNCHEZ-ACEVEDO, 2019) y corriente, por alguna razón es de interés público, entonces ese derecho a la intimidad y privacidad cede ante el interés general. Es lo que normalmente sucede con casos están relacionados con procesos jurídicos (BARRETO-SOLER J. , 2014) de trascendencia nacional o internacional. Recordemos las famosas declaraciones de la exbecaria de la Casa Blanca en los Estados Unidos Mónica Lewisky y sus relaciones íntimas con el expresidente de los Estados Unidos Bill Clinton. Ella experimentó a partir de ese momento la falta de protección del principal valor de la privacidad, (SCOCOZZA, 2015)es decir la protección de las personas a ser juzgadas y percibidas de manera errónea (VELANDIA-MONTES, 2018) por la sociedad. (Post, 2001).

En ese sentido, la protección al derecho a la intimidad de las personas comunes de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia depende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentan los hechos objetos de la información dada a conocer a la sociedad. (Corte Constitucional, 1993) En lo que tiene que ver con el modo depende de si la persona realiza las actividades que son difundidas en lugares públicos. (SILVA-GARCÍA & RINALDI, “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999-2017”. , 2018)El tiempo referido a aquellos momentos en que las personas estamos en nuestro ámbito privado (BARRETO-SOLER J. , 2018), como celebraciones familiares, el momento de dormir, etc. y el lugar referido a los lugares que las personas comunes usamos y que no son de uso público como nuestro hogar (Tobon, 2015).

De todas formas, hay que poner de presente que cuando hablamos del factor de modo, no solo debemos tener en cuenta los lugares públicos desde el punto de vista público o análogo, sino también desde el punto de vista virtual. Es común hoy en día, tal como anotamos en la introducción de este artículo que millones de personas en todo el mundo compartan una gran parte de las actividades que realizan en su vida en redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter, Snapchat (BECERRA & VELANDIA Jhon y LEÓN, 2018), etc., lo cual implica que las personas autorizan a los titulares de estas redes sociales a que su información personal sea conocida por un público determinado, ya sea reducido a los contactos de la persona o inclusive público, razón por la cual el ámbito de privacidad de las

personas que comparten ciertas situaciones de su vida íntima se puede ver aminorado. (SILVA-GARCÍA & VIZCAÍNO-SOLANO, 2018.) De hecho, en 2010 Mark Zuckerberg a raíz de la proliferación de personas compartiendo su vida íntima en la red social en todo el mundo, hablaba de la redefinición del concepto de privacidad (Miguel, 2012) que estaba dejando de ser una norma social. (Arrington, 2010). De todas maneras, esta aseveración del creador de Facebook (WOOLCOTT-OYAGUE O. y.-A., 2014) no se puede considerar (BERNAL-CASTRO, 2018) como algo absoluto, ya que en los últimos dos años hemos sido testigos de los innumerables problemas que ha tenido la red social Facebook con el tema de la vulneración a los derechos de privacidad de sus usuarios. (Svirsky, 2018)

En consecuencia, una de las conclusiones importantes es que el uso de la imagen de las personas está limitado en principio por su manifestación de voluntad de aceptar el uso. No obstante, ese uso de la imagen no le otorga unos derechos absolutos a la persona que obtiene dicha autorización. (SILVA-GARCÍA G. y.-S., 2018) De acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional de Colombia ese uso debe ceñirse a una serie de reglas como se detallan a continuación:

(i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo;

(ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste;

(iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y

(iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2013)

Sobre estos puntos ahondaremos en los siguientes párrafos, ya que estos elementos señalados por la Corte Constitucional de Colombia nos cuestionan sobre cómo abordar la aplicación de estos requisitos cuando la fuente de manifestación de voluntad es un contrato, como por ejemplo cuando se firma un contrato en un video o una película de entretenimiento para adultos.

3. LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INDUSTRIA DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS

Como ya hemos anotado anteriormente, la autorización para usar la imagen de una persona en las películas de entretenimiento para adultos o películas pornográficas debe estar expresado a través de un consentimiento expreso del actor o la actriz que realice este tipo de obras cinematográficas. (SILVA GARCÍA, 2019) Sin embargo, este consentimiento no implica que estas personas, sean despojadas a través de la firma de dichos acuerdos de derechos fundamentales tan importantes como la honra y el buen nombre, (Agudelo, y otros, 2017)

ya que, de acuerdo con lo explicado anteriormente, estos derechos deben ser protegidos y respetados por la sociedad, aun cuando el contenido de estos videos haga parte de formas de manifestación de la libertad de expresión. (Bernal & Moya, 2015)

Para ser este análisis tomaremos como referente las reglas establecidas por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-407A de 27 de septiembre de 2018. En dicho caso, una mujer a la que la sentencia llama Ana, ya que la Corte en concordancia con la protección del derecho a la intimidad y honra de la accionante le cambia el nombre, instaura una acción de tutela contra un señor de nombre Carlos, ya que ella hizo un casting para una película pornográfica en el año 2006. Como parte del casting Ana sostuvo relaciones íntimas que fueron filmadas y reproducidas. En contraprestación Ana recibió la suma de \$200.000, una suma equivalente a 67 dólares americanos. Ana firmó un contrato en idioma inglés, el cual no comprendió y verbalmente se acordó que ese video sería utilizado únicamente para los fines del casting. Ocho meses después del casting, Ana descubre que este estaba siendo exhibido y comercializado sin su autorización en dos páginas web de propiedad de Carlos y otras dos de propiedad de otras personas. Ante su gran indignación Ana decide interponer una acción de tipo penal contra Carlos en el año 2015. Pese a la interposición de esta acción judicial para resarcir su derecho, el proceso no tuvo ningún pronunciamiento hasta febrero de 2017, razón por la cual interpuso una acción de tutela. En las primeras dos instancias el amparo fue negado, ya que se alegó que este era un tema eminentemente contractual, y que existían otras

vías jurisdiccionales para solucionar este conflicto diferente a una acción de carácter constitucional, y que al haber pasado más de 6 años desde que se grabó el video este había perdido el requisito de la inmediatez. (Corte Constitucional, 2018)

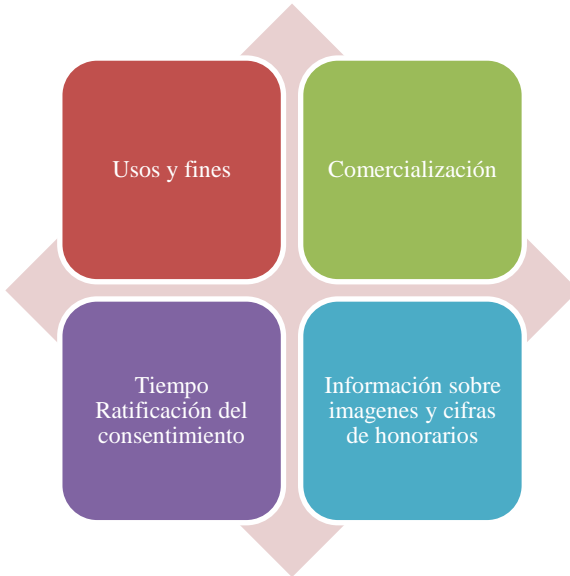
En este sentido la Corte señaló que a pesar que se garantiza plenamente la libertad contractual para autorizar la comercialización, reproducción, distribución, comunicación al público o cualquier acto de explotación económica del uso de la imagen de una persona en películas de entretenimiento para adulto, o películas pornográficas, las compañías productoras de este tipo de películas, deben ofrecer una serie de garantías a las personas que revisten su consentimiento para trabajar estas obras, que permitan que dicho consentimiento sea libre, informado, de manera que la actriz o el actor tenga un pleno conocimiento de absolutamente todos los elementos que hacen parte de dicho contrato y cuales son as consecuencia de firmar estos documentos, y de esta manera evitar situaciones de abuso o explotación. (Corte Constitucional, 2018).

En el caso la Corte encontró que el contrato que había firmado Ana en inglés ni siquiera era un contrato de autorización de uso de imagen para películas pornográficas, o un contrato de cesión de derechos de autor, o un contrato de artista audiovisual para películas para adultos, o un contrato de fijación cinematográfica. El contrato era un formato de la Ley 2257 de los Estados Unidos, que es un formato que certifica la mayoría de edad y que se firma en la industria del entretenimiento para adultos a nivel mundial. (WOOLCOTT-

OYAGUE O. y.-P., 2018) En lo que respecta al rango de tiempo, ya que pasaron 6 años desde la grabación del video la Corte estableció que el requisito de la inmediatez para solucionar un problema constitucional de amparo, se seguía cumpliendo porque la transgresión de los derechos a la intimidad y la honra de la accionante se seguían vulnerando en el tiempo, ya que los videos seguían disponibles en Internet, y en segundo lugar, dado que Ana intentó otras medidas jurisdiccionales sin obtener ninguna respuesta, razón por la cual cada vez que la accionante acude a una autoridad a contar su historia, es lógico que sea una situación muy incómoda que involucra la exposición de su imagen y el derecho a su intimidad. (Corte Constitucional, 2018). De hecho, en el caso de Luly Bosa, está actriz contó a los medios de comunicación, como durante su caso le pidió al bufete de abogados que llevo su causa que no miraran el video en que ella fue filmada, ya que le causaba mucha vergüenza. (Las2orillas, 2015)

Este tipo de protección especialmente a la mujer es de especial connotación, puesto que, dadas las características culturales de nuestra sociedad, tanto el buen nombre como la honra de la mujer pueden ser fuertemente afectados con la publicación de escenas de películas pornográficas, ya que esta puede ser percibida por una sociedad de corte machista como una mujer sin valores, fácil, que se dedica a la prostitución y que no merece respeto, haciendo que los derechos de la mujer alrededor su dignidad, honra e intimidad sean más fácilmente transgredidos. (Rubi, 2016)

Consecuentemente la Corte Constitucional de Colombia estableció una serie de reglas a la hora de firmar contratos de uso de imágenes en películas pornográficas y evitar así situaciones de abuso y explotación como se analizan a continuación:



Fuente. Elaboración propia

a) **Especificar los usos y fines de las imágenes:** Se hace absolutamente necesario que desde un comienzo se especifiquen exactamente, para que se van usar las imágenes o videos, en que medios se van a distribuir y cuál es el fin que se tiene con respecto al uso del material reproducido. Es decir, que si lo que se contrata es el uso de la imagen para un casting para una película para adultos, estas imágenes no pueden ser

comercializadas ni difundidas a través de canales digitales o análogos.

b) Determinar el alcance de la comercialización de las imágenes: En la era de la sociedad de la información y de la rápida penetración de Internet en la vida cotidiana de la humanidad, hace que los canales de distribución de contenidos audiovisuales alcancen audiencias mucho mayores que los tradicionales en la industria cinematográfica. Es por esto por lo que desde el comienzo las personas que autorizan el uso de sus imágenes en estas películas de entretenimiento para adultos deben tener absoluta claridad sobre la manera como será explotada comercialmente la película, en que portales, con que productores se tienen acuerdos, en que escenarios será transmitida la película, etc. Igualmente se debe asegurar al actor o la actriz que medidas tecnológicas de protección se van a utilizar para evitar los usos indebidos de este material, y así evitar que el material o la película sea pirateada. (García & Jiménez, 2010)

c) Garantizar un término para ratificar el consentimiento: Dado que el actuar en escenas eróticas o pornográficas involucra necesariamente aspectos que como ya hemos analizado, pueden vulnerar el derecho la intimidad de las personas, es necesario que en palabras de la Corte Constitucional la información que se otorgue sea clara, completa, oportuna, fidedigna y oficiosa, para que la persona

que tome la decisión de actuar en estos filmes pueda reflexionar de una manera concienzuda y reflexiva. (GUADARRAMA-GONZÁLEZ, 2019) Así las personas deben tener un tiempo prudencial para que acepten este tipo de acuerdos contractuales, más aún cuando son principiantes en la industria, ya que no conocen las dinámicas, ni la forma de funcionar de ese negocio, (LLANO-FRANCO, 2018) y más aún no son conscientes de las repercusiones que el trabajar en dichas películas pueden traer a la intimidad y la imagen de las personas. (Corte Constitucional, 2018)

d) Proveer información suficiente sobre las imágenes que serán grabadas o fotografiadas y el valor promedio de los honorarios que se pagan por estas: En el desarrollo de un consentimiento por parte de actores o actrices totalmente informado, los productores de las películas de entretenimiento para adultos deben señalar de manera precisa que tipo de imágenes o escenas se van a grabar, con el mayor detalle posible (CASTILLO-DUSSÁN, 2018) y establecer los honorarios que se pagaran de acuerdo con los estándares económicos (CARVAJAL-MARTÍNEZ, 2018) que se manejan en este tipo de industrias. Este tipo de reglas ayudan a equilibrar la desigualdad negocial (Corte Constitucional de Colombia, 204) que se presenta entre las partes, máxime cuando el contratista es un novato en la industria y no tiene experiencia ni conocimientos sobre las dinámicas que se manejan, incluidos los aspectos de remuneración económica por su trabajo.

Para concluir el caso de Ana y Carlos la Corte le ordeno al productor eliminar del ciberespacio todos los videos que tuviera del casting de Ana y que en el futuro se abstuviera de difundirlo en cualquier medio. Igualmente, que ayudara a advertir a los titulares de las otras dos páginas de la necesidad imperiosa de dar de baja ese contenido de Internet, para lo cual debe probar su diligencia. (Corte Constitucional, 2018)

Los anteriores aspectos nos brindan una absoluta claridad sobre las características mínimas que debe tener un contrato en el cual se autorice el uso de la imagen para la utilización en películas para adultos, sin embargo, hay un aspecto (CHACÓN-TRIANA & PINILLA-MALAGÓN, 2018) que también tiene que ver con ello y es el de los derechos de autor de la persona que realiza este tipo de actuaciones y que se abordara a continuación.

4. DERECHOS DE AUTOR DE LOS ACTORES DE PELÍCULAS DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS

Los derechos de autor es una rama de la propiedad intelectual que se encarga de la protección jurídica de todas las obras (CÓRDOVA-JAIMES & ÁVILA-HERNÁNDEZ, 2017) literarias o artísticas. En Colombia el derecho de autor se rige principalmente por la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones. Estas normas articulan el régimen de derecho de autor de

Colombia, en consonancia con tratados internacionales como el Convenio de Berna de 1886. (Vega, 2010).

Por obras literarias o artísticas se entienden los libros, folletos, programas de computador, mapas, videos, canciones tanto su letra como música, videogramas, planos, bases de datos, compilaciones, películas, y en general todas aquellas obras que se puedan encontrar en estas categorías, ya que la ley no hace una enumeración taxativa de las obras protegidas por el derecho de autor. (Peña & Carmona, 2012)

En el sistema de derecho de autor existen unos derechos de autor y unos derechos conexos. Los derechos de autor se refieren a los derechos de los creadores de las obras, por ejemplo, el compositor de la letra o música de la canción, el programador de software o el escritor de un libro. (Rodríguez, 2012). Igualmente, y a partir del Convenio de Roma de 1969, se crearon unos derechos llamados conexos, vecinos o *related rights* para los anglosajones. Estos derechos conexos son derechos que se le otorgan a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras protegidas por el derecho de autor, derechos de los productores de fonogramas (COTINO-HUESO, 2019) y de los organismos de radiodifusión (radio y televisión), en relación con sus programas radiodifundidos. (OMPI, 2003). En Colombia estos derechos están reconocidos en la Ley 23 de 1982.

En lo que respecta específicamente a los derechos de autor aplicado a las obras audiovisuales, entre las que se encuentran las películas de entretenimiento para adultos, tiene unos matices

particulares. La ley colombiana establece (CUBIDES-CÁRDENAS & CALDERA-YNFANTE, La implementación del acuerdo de paz y la seguridad en Colombia en el posconflicto”. , 2018) que la explotación de los derechos patrimoniales de autor de la obra audiovisual está en cabeza del productor de la obra, quién se presume como el titular de estos, y los autores de la obra son el director, el guionista, el animador o dibujante si hay animación en la obra y el autor de la música. (Flórez, Salazar , & Acevedo, 2018).

Sin embargo, éstas obras audiovisuales no podrían ser publicadas sin el consentimiento de los actores o intérpretes que hacen parte de este tipo de obras, ya que para que puedan ser publicadas se requiere de la autorización de estos. Así, la Ley 1403 de 2010 o también conocida como la Ley Fanny Mickey, incluyó este tipo de interpretaciones como parte los derechos conexos, (Guzman, 2016). Así y siguiendo el artículo 166 de la Ley 23 de 1982 que dice:

Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones...

Igualmente, el artículo 168 de la citada Ley, modificada por la Ley Fanny Mickey señala que:

Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán

aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1

Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Según las normas transcritas anteriormente, es el artista el único que tiene la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la fijación en soportes análogos o materiales de su interpretación, así como su comercialización (CUBIDES-CÁRDENAS & SIERRA-ZAMORA, Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”, 2018) o distribución. Sin embargo, en el momento en que da su consentimiento que como ya vimos, para el caso de las películas de entretenimiento para adulto, debe ser un consentimiento informado, este autoriza al productor para reproducir, distribuir y comunicar al público la obra (BLANCO-ALVARADO, 2019). En todo caso y a pesar de que se haya pagado una remuneración

al artista por su actuación, esta conserva el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de la obra, a través de las sociedades de gestión colectiva (CALDERA-YNFANTE, 2018).

En conclusión, en caso de que no se cuente con la autorización para la fijación, comunicación al público y distribución de una película con contenido para adultos, más allá de la violación de derechos fundamentales, (DAZA-GONZÁLEZ, 2016) también hay una infracción a los derechos de autor de la artista o interprete y que, en Colombia, (CARREÑO-DUEÑAS, 2018) como en gran parte de los países de tradición jurídica continental, tiene remedios desde el punto de vista de la jurisdicción civil, e incluso de la penal. (Antequera, 2012).

CONCLUSIONES

El presente artículo nos mostró que el derecho a la privacidad, al buen nombre y a la honra tiene una especial preponderancia en el sector audiovisual, ya que, debido a la evolución de las tecnologías de información, el acceso a la información que se publica en Internet adquiere un carácter global. Cuando esas imágenes o videos comprometen situaciones de la vida privada y la vida íntima de las personas, (DE LOS SANTOS-OLIVO & ÁVILA-HERNANDEZ, La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral”. U, 2018) entonces la protección por parte del derecho debe tener un grado aún mayor por las implicaciones

negativas que puede tener para las personas la revelación de este tipo de contenidos.

En lo que respecta a las personas famosas o públicas, ese nivel de protección disminuye, precisamente por el carácter público que adquieren estas personas. (VIVAS-BARRERA, 2018) Sin embargo, esto no significa que los derechos de estas personas públicas a su honra, buen nombre e intimidad pueden ser trasgredidos solamente por el hecho de ser personas reconocidas. (DE LOS SANTOS-OLIVO & y ÁVILA-HERNANDEZ, *Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual*, 2019) En este sentido, su autorización para la comunicación al público o distribución de situaciones del ámbito íntimo de las personas debe ser un requisito, ya que como observamos en el caso de la actriz Luly Bosa, las consecuencias negativas para la imagen de la persona pueden llegar a ser casi que irreparables.

Cuando se trata de personas comunes, este derecho a la intimidad tiene un mayor grado de protección. Sin embargo, siempre hay que tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presenta la publicación de contenido íntimo de estas personas para evaluar la transgresión a sus derechos, ya que, a través de la publicación en redes sociales de esta información (GOMEZ-JARAMILLO, 2019) por parte de las propias personas, hace que la información salga de esa esfera privada de las personas.

En lo referente a los contratos celebrados por actores o actrices de películas para adultos, la Corte Constitucional de Colombia (WOOLCOTT-OYAGUE O. y.-C., 2018) estableció una serie de reglas que son un requisito que tienen que ser observados y llevados a cabo por todos los productores de estas películas. Esos requisitos consisten en la especificación al artista del uso (GONZÁLEZ-MONGUÍ, 2018) y los fines de las imágenes que se realizan, la determinación del alcance de la comercialización de las imágenes, la garantía de un término para ratificar el consentimiento informado del artista, especialmente cuando son personas nuevas en ese tipo de industrias y proveer información suficiente sobre las imágenes que serán grabadas o fotografiadas y el valor promedio de los honorarios que se pagan por estas. Esto para evitar situaciones de abuso o explotación de los artistas de estas películas.

Finalmente es relevante también los derechos de autor de los artistas, intérpretes o ejecutantes de las obras artísticas como las películas para adultos, que, a través de sus derechos conexos, son los únicos que pueden autorizar o prohibir la fijación, comunicación al público y distribución de las películas en donde ellos aparecen. (WOOLCOTT-OYAGUE O. y.-M., 2018)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁVILA-HERNÁNDEZ, F., CALDERA-YNFANTE, J., & WOOLCOTT-OYAGUE, O. y.-F. (2018). Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 170-190.

- Abuín, N., & Raquel Vinader. (Febrero-Abril de 2011). EL DESARROLLO DE LA WORLD WIDE WEB EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA DESDE SUS ORÍGENES HASTA SU TRANSFORMACIÓN EN UN MEDIO SEMÁNTICO. *Razón y Palabra*, 16(75).
- ACOSTA-PÁEZ, E. y.-M. (2018.). Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart. . *Utopía y Praxis*, 50-57.
- Agudelo, O., Cubides, J., Woolcott, O., Leon , J., Reyes, D., Torres, J., & Castro, C. (2017). *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- AGUDELO-GIRALDO, Ó. y.-M. (2017). La hipocresía en torno a los derechos humanos . *Universidad Católica de Colombia*, 9-42.
- Antequera, R. (2012). *Derechos Intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*. Madrid: Editorial Reus.
- ARIZA-LÓPEZ, R. (2018). Los feos, los sucios, los malos: Criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos. . *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 170-178.
- Arrington, M. (2010). Facebook's Zuckerberg Says Privacy No Longer a 'Social Norm'. *The Huffington Post*.
- BARRETO-SOLER, J. (2014). Epistemologies of the south and human rights: Santos and the quest for global and cognitive justice. . *Indiana Journal of Global Legal Studies*. , 21.2: 395-422, Indiana.
- BARRETO-SOLER, J. (2018). Decolonial thinking and the quest for decolonising human rights. *Asian Journal of Social Science*, 484-502,.
- BECERRA, J., & VELANDIA Jhon y LEÓN, I. (2018). Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@". . *Utopía y Praxis Latinoamericana*. , 99-112.
- Bernal, C., & Moya, M. (2015). *Libertad de expresión y proceso penal*. Bogotá: Unievrnsidad Católica de Colombia.

- BERNAL-CASTRO, C. (2018). Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto . *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 80-95.
- Berners-Lee, T. (Mayo de 1990). *W3.ORG*. Obtenido de <https://www.w3.org/History/1989/proposal.html>
- BLANCO-ALVARADO, C. (2019). El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)". . *Revista Republicana* , 93-108.
- Bothamley, S., & Tully, R. (2017). Understanding Revenge Pornography: Public Perceptions of Revenge Pornography and Victim Blaming. *Journal of Aggression, Conflict and Peace Research*, 2-25.
- CÓRDOVA-JAIMES, E., & ÁVILA-HERNÁNDEZ, F. (2017). Democracia y Participación ciudadana en los procesos de la Administración Pública. *Opción*. 33. 82: , 134-159.
- CALDERA-YNFANTE, J. (2018). La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral". . *Opción*., 584-624.
- CARREÑO-DUEÑAS, D. y.-A. (2018). "La asunción del hiperestado". . *Utopía y Praxis Latinoamericana*., 38-48.
- Carreño, D. (2016). *Pensar el derecho como derecho virtual*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- CARVAJAL-MARTÍNEZ, J. (2018). El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos". . *Utopía y Praxis Latinoamericana*., 97-110.
- CASTILLO-DUSSÁN, C. y.-A. (2018). Acceso a la justicia alternativa: Un reto complejo". . *Utopía y Praxis Latinoamericana*., 163-176.
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Revista Novun Ius*, 10(1).
- CHACÓN-TRIANA, N., & PINILLA-MALAGÓN, J. y.-R. (2018). La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 152-161.

- Consejo de Estado, Sentencia 1996-02059, Sentencia 1996-02059 (Consejo de Estado de Colombia 29 de Agosto de 2012).
- Corte Constitucional, T-396 (Corte Constitucional de Colombia 3 de septiembre de 1993).
- Corte Constitucional, C-417 (Corte Constitucional de Colombia 26 de junio de 2009).
- Corte Constitucional, T-634 (Corte Constitucional de Colombia 2013).
- Corte Constitucional, Sentencia T407A (Corte Constitucional de Colombia 2018 de Septiembre de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia, T-222 (Corte Constitucional de Colombia 204).
- Corte Constitucional Sentencia T-787, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Agosto de 2004).
- Corte Constitucional, Sentencia T-080, Sentencia T-080 de 1993 (Corte Constitucional de Colombia 26 de febrero de 1993).
- Corte Constitucional, Sentencia T-904, T-904 de 2013 (Corte Constitucional de Colombia 2013).
- Corte Costitucional Sentencia T-050 (Corte Constitucional de Colombia 2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 22191 Acta No. 35 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal 28 de abril de 2004).
- COTINO-HUESO, L. (2019). “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. . *Revista General de Derecho Administrativo*.
- CUBIDES-CÁRDENAS, J., & CALDERA-YNFANTE, J. y.-B. (2018). La implementación del acuerdo de paz y la seguridad en Colombia en el posconflicto”. . *Utopía y Praxis Latinoamericana.*, 178-193.
- CUBIDES-CÁRDENAS, J., & SIERRA-ZAMORA, P. y.-A. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 11-24.

- DAZA-GONZÁLEZ, A. (2016). El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales". *Revista Republicana.*, 43-58,.
- DE LOS SANTOS-OLIVO, I., & ÁVILA-HERNANDEZ, F. y.-Y. (2018). La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral". U. *Utopía y Praxis Latinoamericana.*, 75-97, Venezuela.
- DE LOS SANTOS-OLIVO, I., & y ÁVILA-HERNANDEZ, F. (2019). Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 101-114.
- Dienheim, C. M. (2001). EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. *Ius revista jurídica*, 1-6.
- Duque, I., & Buitrago, F. (2013). *La Economía Naranja*. New York: Banco Interamericano de Desarrollo y Aguilar.
- El Tiempo. (16 de noviembre de 2018). 'Un imputado por corrupción está detrás de todo esto': Fiscal General. Obtenido de El Tiempo.com:
<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-nestor-humberto-martinez-responde-a-audios-sobre-odebrecht-294464>
- Flórez, G. (2014). onflictos derivados de la relaci[on entre marcas y nombres de dominio y el nuevo sistema Gtld de la ICANN. En *Jurista y Maestro. Homenaje a Arturo Valencia Zea* (págs. 603-634). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Flórez, G., Salazar , S., & Acevedo, C. (30 de mayo de 2018). De la indiferencia pública a la protección de autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la Ley Pepe Sánchez de 2017. *VNIVERSITAS*(136), 1-23.
- Forbes Mexico. (29 de Mayo de 2018). *Forbes*. Obtenido de <https://www.forbes.com.mx/2017-el-ano-que-supero-las-cifras-y-las-busquedas-en-la-industria-porno/>
- Franks, M. A. (2012). REVENGE PORN" REFORM: A VIEW FROM THE FRONT LINES. *Florida Law Review*, 1255.

- Galeano, S. (1 de Febrero de 2018). *MARKETING ECOMMERCE*. Obtenido de <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-internet-mundo-2017/>
- García, Y., & Jiménez, Á. (2010). Derecho y pornografía. *Derecho y Realidad*(15), 51-63.
- GOMEZ-JARAMILLO, A. (2019). Populismo, obediencia y divergencia? . . *En Utopía y Praxis Latinoamericana*, 33-48.
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, P. (2018). Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”. . *Utopía y Praxis Latinoamericana.*, 131-144.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, P. 2. (2019). “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. . *Utopía y Praxis Latinoamericana* , 43-66.
- Guardian, T. (17 de Diciembre de 2012). Hollywood hacker' who targeted Scarlett Johansson given 10 years in jail. *The Guardian*.
- Guzman, D. (3 de septiembre de 2015). Derecho de imagen en la ley de protección de datos personales. *Blog de Propiedad Intelectual*, págs. 1-3.
- Guzman, D. (Enero- Junio de 2016). El contexto actual del derecho a la imagen en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*(21), 47-77.
- Hawkins, J. (2007). *The creative economy*. London: Allen Lane the Penguin Press.
- Keefer, A., & Tomas Baiget. (2001). How it all began: a brief history of the Internet. *VINE Journal*(124), 90-95.
- Kemp, S. (30 de Enero de 2018). *We are social*. Obtenido de <https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>
- Larkin, P. (2014). REVENGE PORN, STATE LAW, AND FREE SPEECH. *Loyola of Los Angeles Law Review*, 48(2).
- Las2orillas. (25 de septiembre de 2015). <https://www.las2orillas.co/el-millonario-creador-de-zumba-por-poco-acaba-con-la-vida-de-luly-bossa/>. *Las2orillas*.

- Lastiri, M. (2014). *La comercialización del nombre de dominio. Régimen Jurídico*. Madrid: Marcial Pons.
- LLANO-FRANCO, J. y.-G. (2018). “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América Latina”. *Utopía y Praxis Latinoamericana.*, 59-73.
- López, A., & Barragan, C. (Julio- Diciembre de 2018). LAS DECISIONES JUDICIALES: UN DILEMA ENTRE LA LEGITIMIDAD Y LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *Novum Ius*, 2(2), 189-200.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso, & CUBIDES-CÁRDENAS, J. y.-T. (2017). Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia . *Estudios Constitucionales*, 229-272.
- Mcglynn, C., & Erika Rackley. (Octubre de 2017). More than ‘Revenge Porn’: Image-Based Sexual Abuse and the Reform of Irish Law. *Irish Probation Journal*, 14, 38-51.
- Miguel, C. (2012). The Transformation of Intimacy and Privacy through Social Networking Sites. *1st Society of Socio-Informatics International Workshop for Young* (págs. 3-19). Maebashi, Japan: Researchgate.net.
- MONJE-MAYORCA, D. (2015). La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común”. *Revista de Derecho Privado.* , 153-187.
- MOYA-VARGAS, M. (2018). Sentido de justicia y proceso penal”. *Utopía y Praxis Latinoamericana.* , 50-63.
- NAVAS-CAMARGO, F. y.-R. (2018). The need of having an intercultural approach, in the welcome mechanisms of migrants and refugees in bogotá. Policy review, learning from others, making proposals. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 114-126.
- NAVAS-CAMARGO, F., & CUBIDES-CÁRDENAS, J. y.-Y. (2018). Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá. *Opción.* , 2102-2126.

- OMPI. (2003). *Guía sobre los tratados de propiedad intelectual administrados por la OMPI*. Ginebra: Organización Mundial de Propiedad Intelectual.
- PÉREZ-SALAZAR, B. (2018). Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso Colombiano". . *Utopía y Praxis Latinoamericana.* , 65-78.
- Palazzi, P. (2 de Marzo de 2016). Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn). *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, 13.906(266), 1-7.
- PALENCIA-RAMOS, E., LEÓN-GARCÍA, M., & ÁVILA-HERNÁNDEZ, F. y.-M. (2019). El precedente judicial: herramienta eficaz para jueces administrativos del Distrito de Barranquilla". . *Opción.* , 396-434.
- Peña, D., & Carmona, M. (2012). *Intellectual Property Law in Colombia*. Netherlands: Woltes Kluwer.
- Pérez, I. (9 de junio de 2013). El escándalo del video íntimo dejó una marca en la vida Luly Bossa. *Diario el País de Cali*.
- Post, R. (1 de enero de 2001). Three Concepts of Privacy. *THE GEORGETOWN LAW JOURNAL*, 2087.2098.
- Price, R. (16 de Marzo de 2015). Facebook bans revenge porn in new Community Guidelines. *Business Insider*.
- Pulido, F. (Julio- Diciembre de 2008). ELEMENTOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Novum Ius*, 2(1), 125-152.
- Redacción del Tiempo. (18 de febrero de 2008). Archivan proceso contra 'Negra Candela' tras pago de \$86 millones de indemnización a Luly Bossa. *El Tiempo*.
- RESTREPO-FONTALVO, J. (2018). Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad. *Utopía y Praxis Latinoamericana.* , 23.1 (Extra): 112-129, Venezuela.
- Rodríguez, R. (2012). El derecho de autor en Colombia desde una perspectiva humanista. *Revista Prolegomenos Derechos y Valores*, 141-159.

- RODRÍGUEZ-BEJARANO, C., & CHACÓN-TRIANA, C. y.-C. (2017). Reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia: marcos de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.* , 31-55.
- Rojas, M. (Enero-Junio de 2014). EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN COLOMBIA RESPECTO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES. *Novum Ius*, 8(1), 107-139.
- Romero, X. (Diciembre de 2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. *Revista Derecho del Estado*(21), 209-222.
- Rubi, S. (5 de octubre de 2016). Porno Etico . *SILVIA RUBI Y EL PORNO ÉTICO*. (E. García, Entrevistador)
- RUIZ-RICO-RUIZ, G. y.-G. (2018). Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España. *Utopía y Praxis Latinoamericana.* , 195-209.
- Rujana, M. (2016). LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DILEMA ENTRE CULTURA Y DERECHO*. *Revista Republicana*(21), 83-116.
- SÁNCHEZ-ACEVEDO. (2019). Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primer en la región latinoamericana”. *Revista General de Derecho Administrativo. 50: (s.d). Madrid (España).*
- Salange, M., Moreno, J., & Recio, M. (junio de 2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de Derecho*, XXX(1), 77-96.
- SCOCOZZA, C. 2. (2015). La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este . *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura.* , 161-176.
- SILVA GARCÍA, G. &. (2019). Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. . *Utopía y Praxis Latinoamericana.* , 124-133.

- SILVA-GARCÍA, G., & RINALDI, C. y. (2018). “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999-2017”. . *Contemporary Readings in Law and Social Justice. 1*, 104-129,.
- SILVA-GARCÍA, G., & VIZCAÍNO-SOLANO, A. y.-R.-R. (2018.). El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas. *Utopía y Praxis Latinoamericana.*, 11-18.
- Svirsky, D. (28 de junio de 2018). *Why Are Privacy Preferences Inconsistent?* Recuperado el octubre de 2018, de Harvard University:
http://www.law.harvard.edu/programs/olin_center/fellows_papers/pdf/Svirsky_81.pdf
- Tobon, N. (2015). Libertad de expresión y derecho al buen nombre. En N. Tobón, *Libertad de Expresión, derecho al buen nombre, a la honra y la imagen* (págs. 122-124). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Tobón, N. (2014). *www.nataliatobon.com*. Recuperado el septiembre de 2018, de <https://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>
- Tribunal Superior de Bogotá (Tribunal Superior de Bogotá Diciembre de 2007).
- Valasco, N., & Llano, J. (2016). DERECHOS FUNDAMENTALES: UN DEBATE DESDE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, EL GARANTISMO Y EL COMUNITARISMO. *Novum Ius, 10*(2), 35-55.
- Valderrama, D. (Julio.- Diciembre de 2018). EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL: CASO COSTARRICENSE Y SU VIABILIDAD EN COLOMBIA. *Novum Ius, 12*(2), 165-185.
- Vega, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Bogotá: Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- VELANDIA-MONTES, R. (2018). Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal Colombiana . *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 146-168.

- VIVAS-BARRERA, T. (2018). Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 140-150.
- We are Social y Hotsuite. (2018). *2018 Digital Yearbook*. New York: We are Social y Hotsuite.
- WOOLCOTT-OYAGUE, O. y.-A. (2014). El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE . *Vniversitas*, 385.
- WOOLCOTT-OYAGUE, O. y.-C. (2018). Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia . *Revista Criminalidad*, 79-93.
- WOOLCOTT-OYAGUE, O. y.-M. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos - CIDH. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 128-138.
- WOOLCOTT-OYAGUE, O. y.-P. (2018). Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas". . *Revista Chilena de Derecho*, 505-529. .



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve